

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no
se apartan de la Defensa de los Derechos
Fundamentales Constitucionales**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

JAZMIN ENRIQUETTA DEPAZ REGALADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

LIMA, PERÚ

JUNIO, 2018

Resumen

El objetivo de la presente investigación expone en general que las resoluciones emitida por cualquier institución existente en el Estado, no puede violentar ningún derecho fundamental constitucional, y en especial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones , así se ampare en el artículo 181° de la Carta Magna, donde se establece que las resoluciones sobre materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, son resueltas en instancia final, definitiva, y no son revisables, no procediendo recurso alguno. Por tal razón se propone superar esta deficiencia, a través de una modificación constitucional del artículo 181° donde se prescriba la excepción de revisión, no comprende al control constitucional.

Palabras claves: Constitución, resolución, referéndum, competencia.

Abstract

The objective of the present investigation states in general that the resolutions issued by any institution existing in the State, can not violate any fundamental constitutional right, and especially the resolutions of the National Elections Board, as provided for in article 181 of the Magna Carta, which establishes that resolutions on electoral matters, referendum or other popular consultations, are resolved in final, final instance, and are not reviewable, no appeal being made. For this reason, it is proposed to overcome this deficiency, through a constitutional modification of Article 181, where the exception for review is prescribed, does not include constitutional control.

Keywords: Constitution, resolution, referendum, competition.

Tabla de contenidos

Resumen	ii
Abstract.....	iii
Tabla de contenidos	iv
Introducción.....	v
a.1. Capítulo I.....	7
a.1.1. Descripción de la realidad problemática	7
a.1.2. Marco Teórico.....	8
a.1.2.1. Antecedentes	8
a.1.2.2. Bases Teóricas.....	9
a.2. Capítulo II.....	12
a.2.1. Régimen Normativo.....	12
a.2.2. Derecho comparado	13
a.2.3. Jurisprudencia nacional y supranacional.....	13
a.3. Capítulo III.....	14
a.3.1. Metodología	14
a.3.2. Conclusiones	14
a.3.3. Aportes	15
Elaboración de Referencias	16
Anexo	17

Introducción

Se entiende por derechos fundamentales a aquellos que son inherentes a toda persona por el solo hecho de ser persona, no porque se le concedan el poder legislativo. Este poder puede reconocer los derechos fundamentales y plasmarlos en una norma, pero no tienen su base de ser en derecho positivo, es decir; los derechos fundamentales son inherentes, naturales, que tiene cualquier persona, que tiene el ser humano por él simplemente hecho de ser persona, por él simplemente hecho de ser humano, es decir que son intrínsecos a la dignidad de la persona.

A su vez, el control constitucional (control difuso o concentrado), es el mecanismo que utiliza un determinado sistema jurídico, para proteger los mandatos constitucionales, y de sobre manera, el protección de los derechos fundamentales.

La presente investigación expone que en general que las resoluciones emitida por cualquier institución existente en el Estado, no puede violentar ningún derecho fundamental constitucional, y en especial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), así se ampare en el artículo 181 de la Carta Magna, donde se establece que las resoluciones sobre materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, son resueltas en instancia final, definitiva, y no son revisables, no procediendo recurso alguno. Esta situación propuesta por la mencionada norma constitucional no es posible sostener, ya que no existen zonas inmunes o no posibles de control constitucional y en especial para el de los derechos fundamentales.

Por tal razón se propone superar esta deficiencia, a través de una modificación constitucional del artículo 181° donde se prescriba la excepción de revisión, no comprende al control constitucional.

La investigación se elaboró y obtuvo sus conclusiones, fundamentalmente basándose en la comparación legislativa para dar respuesta a la única variable expuesta como es: las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no pueden apartarse de la defensa de los derechos fundamentales constitucionales.

a.1. Capítulo I

a.1.1. Descripción de la realidad problemática

En nuestro país, sobre todo en época electoral, se expresa con mayor nitidez, las prerrogativas de jurisdicción y mandato del Jurado Nacional de Elecciones; tomando este, la postura que le otorga los artículos 142° y 181° de la Carta Magna, que prescriben el objetivo garantista excluyente en lo que es la justicia en materia electoral, estableciendo que los fallos del JNE no son “revisables”, como lo establece la Constitución Política del Perú 1993 (vigente):

“Artículo 142°.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 40).

A su vez, el Artículo 181° hace referencia que el Jurado Nacional de Elecciones en materias electoral, referéndum u otra forma de consulta popular, resolverá en instancia final, definitiva, y sin posibilidad de revisión, siendo improcedente interponer contra dicha resolución recurso alguno.

Pero a su vez, existe la institución fundamental del Derecho Constitucional denominada “Control Constitucional”, que establece de forma principista que no debe existir órgano, ni ente, ni ninguna forma de institución en la sociedad, que tenga absoluta autonomía en sus decisiones, fuera del Control Constitucional. Esto sustentado en el artículo 200° Inciso 2) de la Carta Magna, que establece a demandar cualquier derecho fundamental con la herramienta constitucional de la Acción de Amparo, recurso que tutela la posible vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, con los mínimas excepciones que señala la constitución.

Por tal razón, en la presente situación el JNE y las demás institucionales estatales, que poseen funciones específicas por mandato constitucional, deben estar comprendidas dentro del alcance del control constitucional.

Por ello el “Control Constitucional” establece la defensa de los derechos instituidos en la Carta Magna, y dentro de estos, los Derechos Fundamentales de toda persona, que en el presente caso, pueden ser violentadas por resoluciones del JNE al discernir sobre materia electoral.

El Control Constitucional no abarcara nunca la decisión especializada de cada organismo o entidad pública (en el caso del JNE no abarcara los temas electorales) sino únicamente cuando dichas decisiones colisionen o violenten derechos constitucionales establecidos en la Constitución de manera general, pero, sobre todo, los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera particular. Ejemplo de ello ocurre cuando las sentencias del Poder Judicial, en última instancia judicial y definitiva (Corte suprema vía casación) pueden ser llevadas a través de una acción de amparo en última instancia ante el TC, cuando no respetaron el debido proceso, y no por ello el TC suplanta la autonomía del Poder Judicial.

a.1.2. Marco Teórico

a.1.2.1. Antecedentes

Internacional

Zegers y Mackenney(2010) en su memoria para optar su licenciatura en ciencias jurídicas y sociales titulada: El tribunal constitucional, el control de constitucionalidad y la declaración de inaplicabilidad, afirma que existe la necesidad de la existencia de un órgano que defienda y preserve la preeminencia constitucional ante los avatares y dificultades de la vida en democracia y las particularidades propia de cada país. En ese sentido, el Tribunal

Constitucional Chileno transparenta sus decisiones basado no en su propia voluntad, sino en una argumentación interpretativa de la propia constitución chilena.

Nacional

Cesar Landa (2007) a través de su artículo titulado: Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones, estableció que ante la posición de no revisión de las resoluciones del JNE, el autor afirma una posición contraria, sustentada en poner como ejemplo que en otras instituciones con autonomía e independencia constitucional como el Poder Judicial (PJ) se someten a una revisión de índole constitucional por el TC pero en el ámbito de una posible vulneración de los derechos fundamentales, y que por lo tanto sería de aplicación al JNE..

a.1.2.2.Bases Teóricas

Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son entendidos como los derechos y libertades que son inherentes y propias del ser humano, reconocidas en las constituciones de los países democráticos, como por ejemplo el derecho a la vida, al nombre, a la libertad de expresión, etc.

Los derechos humanos

Los derechos humanos son la enumeración de normas con rango y jurisdicción internacional, supranacionales, que obligan a los Estados a su cumplimiento, a diferencia de los Derechos Fundamentales que son una producción de los propios Estados para sus ciudadanos.

Como se puede discernir, es evidente la diferencia que debe existir en la doctrina jurídica, cuando se refiera al concepto de Derechos Humanos como mención de derechos establecidos por pactos o acuerdos supranacionales. Pero el caso de los derechos fundamentales, que pueden coincidir en su enunciado con los de los derechos humanos, pero que estos están prescritos en la constitución de cada nación.

Supremacía constitucional y control constitucional

La Constitución y sus normas en general, y en especial en las que detentan los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, están sobre cualquier tipo de norma y por lo tanto, deben ser respetadas y concordadas cuando se crean normas. La Constitución determina la existencia de cualquier norma de inferior jerarquía (pirámide de Kelsen) o jurisprudencia emitida por cualquier órgano estatal, prevaleciendo sobre estas. Razón por lo cual cualquier norma que infrinja a la Carta Magna es inconstitucional, pero para que sea declarada como tal, es necesario que la Supremacía Constitucional efectúe mediante el Control Constitucional declare su invalidez legal (inconstitucionalidad). Es decir, existe una conexión o correspondencia entre el principio de supremacía constitucional con el control constitucional, donde el primero sustenta teóricamente al segundo.

La manera en que se ha manifestado el control constitucional en la teoría constitucional es de dos formas: Una primera basada en un Control Constitucional de la propia institución que genera la norma puesta a control constitucional (control difuso), es decir estar a cargo del cualquier juez (sin importar su jerarquía o fuero). La segunda forma es el control concentrado, donde quien ejecuta el control constitucional es una institución ajena a la estructura estatal, que no genera norma constitucional alguna, como en el caso del Tribunal Constitucional.

Con respecto al Control Constitucional en la actual Constitución de 1993 vigente, mantiene el modelo dual en el control constitucional de su antecesora de 1979, pero hace un cambio en la denominación del Tribunal de Garantías Constitucionales por el de Tribunal Constitucional, que se ha caracterizado en crear en forma constante una pluralidad de jurisprudencia, reiterando su competencia constitucional, de las cuales nos acogemos para establecer la necesidad de un Control Constitucional en caso de vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin excepción alguna.

La actual Constitución de 1993 prescribe la competencia del Tribunal de la siguiente manera:

“Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...)” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 160).

Con este artículo que antecede, se establece de manera precisa y clara que el Control Constitucional lo tiene el Tribunal Constitucional.

El Jurado Nacional de Elecciones - JNE

Este es un organismo constitucional autónomo que tiene como finalidad fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, los procesos electorales y las consultas populares, garantizando el respeto a la voluntad ciudadana. Es el órgano encargado de proclamar los resultados electorales y otorgar los reconocimientos o credenciales correspondientes a las autoridades electas. Además, resuelve en grado de apelación las resoluciones de primera instancia de los jurados electorales especiales y, en forma definitiva resuelve en forma exclusiva y excluyente sobre las controversias en materia electoral. Por esta razón la Carta Magna en su artículo 181° prescribe:

[...] El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

La falta de credibilidad en el ejercicio de la defensa de la Constitución por parte del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y otros órganos independientes como el Consejo Nacional de la Magistratura, el propio JNE, son los que justifican la existencia del Tribunal Constitucional, ya que los anteriores nombrados no han podido actuar de acuerdo estrictamente en concordancia con la Carta Magna.

El accionar por la defensa, de algo tan elemental como los Derechos Fundamentales Constitucionales, ante las acciones de otros poder públicos, es un acto jurisdiccional que procura una perturbación en las decisiones políticas de los poderes públicos democráticos, situación que por si que lo vuelve a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con efectos políticos.

El Control Constitucional al Jurado Nacional de Elecciones implica por parte del Tribunal Constitucional un acto directo, en la naturaleza de organización y decisión en los actos electorales del país, pero basado en la puesta en peligro de Derechos Fundamentales. Defensa que supera incluso el que redirija la forma “independiente” del JNE de actuar.

Pero la decisión del Tribunal Constitucional debe tener un origen de interpretación constitucional estrictamente jurídico, y que por dichas acciones en ocasiones pueda tener efectos políticos al enmendar la plana a los poderes del Estado y en general a cualquier decisión de órgano del Estado

a.2. Capítulo II

a.2.1. Régimen Normativo

Constitución Política del Perú

Artículo 181°.- [...] El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente

a.2.2. Derecho comparado

ESPAÑA	CHILE
Constitución Española	Constitución de Chile
<p>Artículo 81º: Las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.</p> <p>Artículo 8º Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.</p>	<p>Justicia Electoral.</p> <p>Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p>

a.2.3. Jurisprudencia nacional y supranacional

Sentencia del Tribunal Constitucional

EXP. N.º 2409-2006-AA/TC

Fundamento 1.b. párrafo 5:“... de una lectura sistemática de la Constitución y una aplicación integral de las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona no admiten "zonas de indefensión", menos aún de los denominados estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución, y que siempre es permisible a un justiciable la utilización de las acciones de garantía en defensa de sus derechos básicos, así como la actuación contralora y tuitiva del Tribunal Constitucional sobre dicho material.”.

a.3. Capítulo III

a.3.1. Metodología

La metodología utilizada es la descriptiva ya que únicamente utilizamos una variable de estudio. La investigación se elaboró y obtuvo sus conclusiones, fundamentalmente observando en forma directa, la comparación legislativa, para dar respuesta a la única variable expuesta como es: las resoluciones del JNE no pueden apartarse de la defensa de los derechos fundamentales constitucionales.

a.3.2. Conclusiones

- La diferencia total y existente entre normas con carácter y validez internacional (Derechos Humanos) y las de nivel nacional o estatal constitucional (Derechos fundamentales).

- Los derechos fundamentales, que se han ido incorporando a las diferentes constituciones en sus diferentes grados y darles la categoría de normas constitucionales, deben poseer la más alta protección por ser esenciales para entender la existencia real de los Estado Constitucionales del Derecho actuales.

- Al abocarse al entendimiento del Control Constitucional, se debe entender igualmente el concepto de Supremacía constitucional, que establece una relación directa, ya que la segunda sostiene teóricamente a la primera

- Si bien la Carta Magna no determina que uno del TC revise las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, este ejerce un control constitucional sobre dichas resoluciones con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

a.3.3. Aportes

- Se debe proponer una adición al artículo 181° de la constitución política del Perú, sobre la excepcionalidad de realizar un control constitucional en los temas que no son de competencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Elaboración de Referencias

Libros

Libro en versión electrónico

Constitución Política del Perú. Recuperado en noviembre del 2016., de:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Tesis

Zegers y Mackenney (2010) El tribunal constitucional, el control de constitucionalidad y la declaración de inaplicabilidad. Recuperado el 13 de marzo del 2018 de
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-zegers_m/html/index-frames.html

Publicaciones periódicas

Artículos en versión electrónica

Donaires Sánchez. Pedro. (2015). Los Derechos Humanos. Noviembre del 2016, de Revista Jurídica Cajamarca Sitio web: <http://www.ceif.galeon.com/Revista9/derechos.htm>

Landa, C. (2007). Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones. Visualizado el 3 de enero del 2018. Recuperado el marzo del 2018, de
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E0A5FB44937AC8D9052575AC007B0BBA/\\$FILE/1jurado.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E0A5FB44937AC8D9052575AC007B0BBA/$FILE/1jurado.pdf).

Anexo

Propuesta normativa sobre adición al artículo 181 de la constitución política del Perú

LEY N° XXXXX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ****Artículo único.- Adicionar el artículo 181 de la Constitución Política del Perú**

Adiciónese el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 181°.- [...] El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno, salvo el control constitucional de los temas que no son de su competencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al trece de abril del dos mil ocho.